



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2008-PA/TC

HUAURA

MAURA TOMASA CASTRO

VDA. DE ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maura Tomasa Castro Vda. de Espinoza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 109, su fecha 23 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia N.º 0238-GG-CBSSP-2001, de fecha 29 de octubre del 2001, y que en consecuencia se ordene el reajuste su pensión de viudez, conforme al artículo 23º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR; asimismo, solicita el pago de devengados e intereses legales, más los costos procesales correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía previa; y contestando la demanda alega que a la actora se le ha otorgado su pensión de viudez conforme a la ley vigente sobre la materia.

El Juzgado Mixto de Chancay, con fecha 23 de julio de 2007, declara infundadas las excepciones deducidas por la parte demandada y con fecha 27 de julio de 2007 declara infundada la demanda por considerar que a la actora se le ha otorgado su pensión de viudez, conforme a la ley y la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2008-PA/TC

HUAURA

MAURA TOMASA CASTRO

VDA. DE ESPINOZA

STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00). De la boleta de pago obrante a fojas 7, se advierte que la recurrente percibe por concepto de pensión de viudez la suma de S/ 313.00 (trescientos trece nuevos soles).

2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia N.º 0238-GG-CBSSP-2001, de fecha 29 de octubre del 2001, y que en consecuencia se reajuste su pensión de viudez conforme al artículo 23º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.
3. Cabe recordar que manifiesta la recurrente que mediante la Resolución de Gerencia N.º 0238-GG-CBSSP-2001, se otorgó a su difunto esposo pensión de jubilación por el monto de S/ 660.00, a partir de julio de 2001, sin embargo, dicho monto no estaba conforme a ley, pues según refiere, a su causante le correspondía aplicarle el monto máximo estipulado en el artículo 8º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, esto es S/. 997.84 y no la cantidad que se le otorgó. Como consecuencia de ello, a la muerte de su cónyuge, se le otorga pensión de viudez en un monto que no le corresponde, al otorgársele la cantidad de S/. 330.00, equivalente al 50% de la pensión que equivocadamente se le otorgó a su causante (S/. 660.00), vulnerándose así sus derechos fundamentales que la Constitución reconoce. Frente a tal argumentación la demandada alega que aun cuando fuere atendible lo que manifiesta la demandante, a su causante se le otorgó la suma de S/ 660.00, en aplicación del Acuerdo de Directorio N.º 031-96-D, de fecha 6 de febrero de 1996, adoptado de acuerdo con las facultades conferidas por el mismo reglamento de jubilación en sus artículos 49º y 70º; que por lo demás, tal acuerdo ha sido objeto de pronunciamiento a favor de su subsistencia por parte del Tribunal Constitucional.
4. Con relación al monto máximo de la pensión de jubilación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, el artículo 8º de la Resolución Suprema N° 423-72-TR establecía que “(...) el monto máximo de la pensión de jubilación será equivalente al 80% de la remuneración de promedio vacacional percibida por el pescador, durante sus últimos cinco años de labor en el mar, dentro del periodo contributivo(...)”. Posteriormente el Directorio de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, mediante el Acuerdo de Directorio N.º 031-96-D, de fecha 6 de febrero de 1996, modificó el monto máximo señalado por el artículo 8º de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2008-PA/TC

HUAURA

MAURA TOMASA CASTRO

VDA. DE ESPINOZA

Resolución Suprema N.º 423-72-TR precisando como nuevo monto máximo de pensión de jubilación la suma de S/. 660.00.

5. Al respecto, en reiterada jurisprudencia (entre otras, la STC N.º 3198-2004-AA/TC), este Colegiado ha considerado que “(...) la regulación del monto máximo de la pensión de jubilación del pescador no constituye, *per se*, un acto violatorio de algún derecho constitucional, pues ella tiene como finalidad atender la naturaleza solidaria de la Caja, la cual está basada en el reparto del fondo común, para el que se contribuye con objeto de pagar las pensiones sobre la base de los aportes de los asegurados activos. Asimismo, ha indicado que el mencionado monto máximo de la pensión de jubilación del pescador solamente podrá aplicarse a hechos y situaciones jurídicas que se configuren a partir del día siguiente de la adopción del citado acuerdo”.
6. Teniendo en cuenta la pretensión planteada, los alegatos de las partes y los fundamentos anteriores, este Colegiado, a efectos de dilucidar la presente controversia y, asimismo, emitir un pronunciamiento al respecto, deberá evaluar: (i) El cálculo de la pensión de jubilación del causante de la recurrente, conforme a los supuestos de cumplimiento de los ~~requisitos~~ estipulados en la Resolución Suprema N.º 423-72-TR. Y de otro lado, que tales requisitos se hayan cumplido con anterioridad al Acuerdo N.º 031-96-D, de fecha 6 de febrero de 1996; (ii) Una vez valorada la pensión del causante, se calculará la pensión de viudez que le corresponda a la recurrente conforme a las normas contenidas en la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.
7. El artículo 6º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador (Resolución Suprema N.º 423-72-TR) establece que se otorgará pensión básica de jubilación al pescador que haya cumplido, por lo menos, 55 años de edad, y reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, es decir, con una veinticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
8. Además, de acuerdo con el artículo 7º, gozarán del ~~beneficio~~ de la pensión total de jubilación los pescadores que, además de los requisitos previstos en el artículo 6º del Reglamento, acrediten 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total. En este caso, será de aplicación el monto máximo de la pensión, que equivale al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador durante sus últimos cinco años de labores en la mar, dentro de su período contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8º de la norma reglamentaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2008-PA/TC

HUAURA

MAURA TOMASA CASTRO

VDA. DE ESPINOZA

9. De la Resolución de Gerencia N.º 0238-GG-CBSSP-2001, y de la Hoja de Liquidación de Pensión de Jubilación, obrantes a fojas 2 y 5, respectivamente, se advierte que el causante de la demandante nació el 5 de marzo de 1939 y que laboró en la actividad pesquera desde el año 1969; por lo que cumple todos los requisitos para obtener su derecho el 5 de marzo de 1994 (fecha que cumple 55 años, con más de 375 contribuciones semanales en total), dentro de los alcances del artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR. Consecuentemente, en este caso, sería de aplicación el monto máximo de la pensión, que equivale al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador durante sus últimos cinco años de labores en la mar, dentro de su período contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8º de la norma reglamentaria del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador (Resolución Suprema N.º 423-72-TR.).
10. En tal sentido, siendo que la fecha de contingencia (año 1994) fue anterior al Acuerdo de Dirección N.º 031-96-D, de fecha 6 de febrero de 1996, el mismo no resulta aplicable al presente caso. De otro lado, en aplicación del artículo 8º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, al causante de la recurrente le correspondía una pensión de S/ 997.84, como se puede observar de la Hoja de Liquidación de Pensión de Jubilación obrante a fojas 5. Por lo tanto, al acreditarse que al causante de la recurrente se le otorgó un monto por concepto de pensión de jubilación que no correspondía conforme a ley, la pretensión referida a la inaplicación de la Resolución de Gerencia N.º 0238-GG-CBSSP-2001 debe ser estimada por este Colegiado.
11. En segundo término, conforme al artículo 23º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR el monto de la pensión de viudez es igual al 50% de la pensión que disfrutaba o que hubiere tenido derecho a disfrutar el causante. En tal sentido, siendo que al causante le correspondía, conforme al artículo 8º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, una pensión de S/ 997.84, en aplicación del artículo 23º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR a la recurrente le corresponde el 50% de la pensión que le correspondió a su causante, esto es, una equivalente a la suma de S/. 498,92. Consecuentemente, este Tribunal considera que se debe reajustar la pensión de viudez de la recurrente, toda vez que se le ha otorgado un monto que no corresponde; asimismo, se deberá disponer el pago de las pensiones devengadas, con los intereses legales generados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2008-PA/TC
HUAURA
MAURA TOMASA CASTRO
VDA. DE ESPINOZA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución de Gerencia N.º 0238-GG-CBSSP-2001, de fecha 29 de octubre del 2001.
2. **Ordenar** que la emplazada emita una resolución administrativa en la cual reajuste su pensión de viudez, conforme al artículo 23º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL